

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Radicación: 08001-3105-014-2022-0092-00

Interno: 74.829

Demandante: **FABIO RAFAEL MARTINEZ MENDOZA**

Demandada: **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA – C.I. PRODECO- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.**

M.P.: NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ

Barranquilla, agosto 30 de 2024

La Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la decisión de fecha 23 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, por medio del cual resolvió no decretar la prueba de oficio solicitada por el demandante.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se trata de un proceso ordinario laboral adelantado por FABIO RAFAEL MARTINEZ MENDOZA en contra de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA – C.I. PRODECO- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. por medio del cual, entre otras se pretende que:

“4. DECLARAR ilegal y/o ineficaz la terminación del contrato de trabajo del día hasta el 23 de septiembre de 2020, por no mediar la autorización del Ministerio del Trabajo para tal efecto, al encontrarse el señor FABIO RAFAEL MARTINEZ MENDOZA limitado en su condición física- Situación de discapacidad- producto de las patologías presentadas de conformidad con el artículo 26 de la ley 361 de 1997.”

En la demanda se pidieron entre otras por parte del demandante, prueba:
“OFICIOSA

Su señoría respetuosamente le solicito se sirva OFICIAR a la Junta Regional de

Calificación de Invalidez seccional Atlántico con el fin que rinda dictamen médico respecto a la patología presentada por el señor FABIO MARTINEZ MENDOZA determinando, el origen de cada una de las enfermedades padecidas, la fecha de estructuración de la misma y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral."

En audiencia de conciliación, excepciones previas y decreto de pruebas, celebrada en 23 de noviembre de 2023, la Jueza, resolvió no decretar la prueba de oficio solicitada por el demandante.

El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. La Jueza resolvió no reponer su decisión y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer si contra la providencia recurrida procede el recurso de apelación, veamos lo que dispone el artículo 29 de la Ley 712 de 2001:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.**
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley."

Se observa que, en el numeral 4 de la norma transcrita aparece enlistada la providencia objeto del recurso de alzada, por lo que resulta procedente su estudio.

Pasamos entonces a los anexos de la demanda, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 712 de 2001:

"ANEXOS DE LA DEMANDA. Artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija."

Como lo establece el numeral 3 de la norma arriba transcrita, la oportunidad procesal que tiene el demandante para aportar pruebas es con la demanda.

A todo lo dicho, no sobra traer lo dicho por el artículo 212 del CPCA:

"OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código."

A su vez el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, señala que:

"ARTICULO 8 de la Ley 1149 de 2007. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito."

"ARTÍCULO 226 CGP. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial."

Por ultimo, en los artículos 236 y 237 encontramos la oportunidad y forma de pedir la prueba pericial.

Como se señalo en el relato de los hechos, en la demanda el apoderado del demandante solicito como prueba:

"OFICIOSA

Su señoría respetuosamente le solicito se sirva OFICIAR a la Junta Regional de

Calificación de Invalidez seccional Atlántico con el fin que rinda dictamen médico

respecto a la patología presentada por el señor FABIO MARTINEZ MENDOZA determinando, el origen de cada una de las enfermedades padecidas, la fecha de

estructuración de la misma y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral."

Se encuentra en el expediente aportado por el mismo demandante el Dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y no es este el medio de modificarlo o adicionarlo como pretende el togado recurrente.

Así las cosas habra de confirmarse la decision de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

DECISION

La Sala Tercera de Decision Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto del 23 de noviembre de 2023 dentro del proceso ordinario adelantado por el señor **FABIO RAFAEL MARTINEZ MENDOZA** contra **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA – C.I. PRODECO- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.** en cuanto la Jueza decidio no decretar la prueba de oficio solicitada por el demandante, por las razones dadas en las consideraciones de esta providencia.

Sin costas.

Notifiquese por Estados.

Los Magistrados,



NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ



KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada



ARIEL MORA ORTIZ
(Aprobado)